

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

TUTELA No.: 110014003036-2022-00755-01
ACCIONANTE: DIANA CONSTANZA ARENAS CORTES
ACCIONADAS: ADMINISTRACIÓN DEL EDIFICIO MARLU P.H.
CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DEL EDIFICIO MARLU P.H.
COMITÉ DE CONVIVENCIA DEL EDIFICIO MARLU P.H.

ACCIÓN DE TUTELA - SEGUNDA INSTANCIA

Se decide la impugnación formulada por el apoderado de la accionante, contra el fallo de 4 de agosto de 2022 proferido en el Juzgado Treinta y seis Civil Municipal de Bogotá D.C., mediante el cual negó y declaró improcedente el amparo reclamado por la accionante.

ANTECEDENTES

1.- *Actuando por conducto de apoderado, la accionante acude a la institución prevista en el Artículo 86 de la Constitución Política, con la finalidad de obtener protección a sus garantías esenciales de petición, debido proceso, igualdad y vida que estimó quebrantado por las convocadas.*

2. 1. *Relata que el 6 de junio de 2022 se radicó solicitud a las accionadas, tal como consta en la documental aportada, sin que a la fecha se hubiere obtenido respuesta de fondo, pues considera que la solución comunicada el 22 de julio del cursante fue superficial.*

2.2 *Conforme se desprende del requerimiento presentado, la accionante solicitó:*

"1. Se remita sin dilación alguna al correo de notificaciones del suscrito, copia digital de las pólizas que tiene la persona jurídica propiedad horizontal edificio Marlú contratadas y vigentes para este momento.

2. Se remita sin dilación alguna al correo de notificaciones del suscrito, copia del Reglamento de la Propiedad Horizontal edificio Marlú digitalmente.

3. Se remita copia al correo de notificaciones del suscrito el contrato celebrado entre la propiedad horizontal edificio Marlú y la firma contratista que aparentemente reparó la terraza del edificio.

4. Se declaren nulas todas las acciones desplegadas por el administrador en este asunto por vulnerar el debido proceso, el derecho de defensa y el derecho fundamental de petición de mi poderdante.

5. De acuerdo con la anterior declaración, se ordene al administrador la colocación inmediata de la chimenea que tenía el apartamento de mi poderdante y que el arbitrariamente retiró, por cuanto tal acción disminuye el valor del inmueble de mi apoderada y se hace en contra de la entrega realizada por la constructora a la administración de tal edificio.

6. De acuerdo con lo anterior y al mandato de la asamblea del 12 de febrero de 2022, se ordene al administrador contratar una firma especializada, para realizar el cambio total de la cubierta por estar afectada en su integridad y retire todos los remiendos y arreglos parciales realizados con anterioridad, con el fin que se garantice su integridad y evitemos un daño mayor para todos los residentes del último piso.

7. De acuerdo con lo anterior, se ordene al administrador contratar una interventoría que vigile el cumplimiento del contrato que se celebre del punto anterior.

8. De acuerdo con ello y al informe que dicte la interventoría, se garantice la integridad de la cubierta del edificio que colinda con el CENIT de mi poderdante, para que ella pueda arrendar o hacer uso del apartamento de su propiedad, ya que esta situación de no ser arreglada de fondo por parte de la administración, se continúa poniendo en riesgo la vida de cualquier persona que llegue a habitar el inmueble.

9. De acuerdo con lo expuesto se paguen los daños causados a mi poderdante, por las graves negligencias demostradas, los cuales serán cuantificados mediante un documento anexo a este escrito.

10. De acuerdo con lo expuesto y al reglamento interno de trabajo de la copropiedad o al contrato de trabajo suscrito con el administrador se inicie un proceso disciplinario en su contra es su calidad de empleado del edificio, a fin de ser oído en descargos y determinar las razones de su actuar para determinar o no su despido con justa causa.

De no tener contrato de trabajo y tener contrato de prestación de servicios, se le remita carta notificando los incumplimientos del mismo por la situación presentada y de tan mal manejo de su parte con mi apoderada.

11. Se convoque a la Asamblea General de Copropietarios Virtual, con el fin de explicar a todos los copropietarios lo sucedido y plantear entre todos fórmulas de arreglo por el mal manejo de esta situación por parte del administrador.”

3.- En el trámite de primera instancia el Juzgado Treinta y seis Civil Municipal de Bogotá D.C. a quien correspondió por reparto la acción, admitió el amparo y ordenó correrles traslado a las encartadas, y vinculó a la Superintendencia de Industria y Comercio, a la Constructora LYGUMA Ltda y a Rafael Ángel H & CIA S.A.S.

4. El a quo el 4 de agosto de 2022, profirió fallo de instancia negando la protección del derecho de petición y declaró improcedente la acción de amparo respecto de la garantía al debido proceso, por considerar que la respuesta suministrada fue suficiente y existen otros mecanismos ordinarios de defensa.

FALLO DEL JUZGADO

El Juzgado Treinta y Seis Civil Municipal de Bogotá D.C. a través de fallo del 4 de agosto de 2022, negó la protección del derecho de petición, por considerar que la respuesta comunicada a la accionante, el pasado 22 de julio del cursante, fue clara y de fondo, aclarándole a la demandante que la respuesta no siempre debe ser favorable a sus solicitudes.

Pues, luego de contrastar lo solicitado versus la comunicación remitida por la accionada, concluyó que se le dio respuesta negativa a algunas de sus solicitudes, pero en todo caso se realizó un pronunciamiento para cada uno de los ítems.

De otra parte, respecto al debido proceso, el a quo memoró que la señora Diana Constanza cuenta con otros mecanismos ordinarios de defensa, tales como los contemplados en el artículo 58 de la Ley 675 de 2001 y artículo 390 del Código General del Proceso, por lo que la acción de tutela resulta improcedente en tal aspecto.

LA IMPUGNACIÓN

Dentro de la oportunidad legal, la accionante por conducto de su representante se quejó de la indebida notificación del fallo de tutela, pues no se le comunicó aquel en su dirección de correo inscrita en el Registro Nacional de Abogados, ni se verificó el acuse de recibo o por otro medio la notificación electrónica. Ante ello, comenta que se le notificó el 18 de agosto de los corrientes la decisión de instancia, por lo que considera que su impugnación debe tenerse como presentada en tiempo.

De otra parte, cuestiona la decisión del a quo, pues en su criterio la respuesta suministrada por la accionada no fue de fondo, dado que debía expresar sus fundamentos de hecho y derecho, lo que no ocurrió, pues son vagas y no resuelven la situación en la que se encuentra la petente.

Contrario a lo planteado en el fallo, el abogado considera si agotó el recurso de protección ordinario, pues formula la acción de tutela luego de haber acudido a los órganos de administración sin que se activaran los mecanismos legales para dirimir el conflicto suscitado, por lo que se presentó a la petición objeto de estudio, sin que se hubiere obtenido respuesta de fondo.

Refiere que la Corte Constitucional sobre el particular ha expuesto que, la acción de tutela procede contra los órganos de administración por cuanto los copropietarios o residentes se encuentran en una situación de subordinación respecto de los primeros.

CONSIDERACIONES

Este Juzgado de segunda instancia ostenta competencia para conocer y decidir la presente impugnación de conformidad con las previsiones, no sólo del Artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario del ejercicio de la acción de tutela, sino del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015 modificado por el Decreto 333 de 2021, por medio del cual se establecieron las reglas para el reparto de las acciones de tutela.

Previo a efectuar el análisis del fondo del asunto, se debe indicar que, si bien, la impugnante se dolió de una eventual nulidad por haberse notificado el fallo de tutela el 5 de agosto de 2022 en indebida forma, pues no le llegó el correo, y que en el expediente no existe reporte de entrega en dicha fecha, lo cierto es que dicha falencia fue superada por el a quo al notificar de nuevo a la demandante el 18 del mismo mes y año, tan es así que se concedió la impugnación formulada contabilizando el término atendiendo ello.

En ese orden, resultaría superfluo resolver al respecto, cuando los motivos de inconformidad fueron subsanados y se cumplió la finalidad del acto sin cercenar garantía procesal alguna.

Superado lo anterior corresponde al Despacho verificar, si la respuesta suministrada por la demanda a la solicitud radicada el 6 de junio de 2022 lesiona o no la garantía de petición de la accionante, en los términos de la impugnación. En caso de verificarse ello, analizar si es procedente o no acceder a la solicitud de amparo y por ende revocar el fallo proferido por el a quo. Asimismo, si se habilita o no el estudio de la tutela frente a la presunta vulneración del derecho al debido proceso de la accionante.

El derecho de petición, éste se encuentra consagrado en el Artículo 23 de la Constitución Política y puede definirse como aquel derecho de que gozan las personas para presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades, y en algunos eventos frente a particulares, con el fin de obtener de éstos una respuesta oportuna y de fondo.

La Honorable Corte Constitucional, ha indicado que este derecho no se limita únicamente a la posibilidad de manifestar una inquietud ante la administración y recibir de ella una información, sino que conlleva también que dicha respuesta sea oportuna, clara y de fondo, en relación con la solicitud formulada.

Al respecto, la mencionada corporación en cita en sentencia T-054 de 2010, sostuvo:

“Por la situación de inferioridad en la que se encuentran los individuos frente al Estado, el derecho de petición fue reconocido por la Constitución de 1991 como un derecho fundamental de aplicación inmediata, cuyo objetivo se circunscribe a crear un espacio para que los ciudadanos tengan la oportunidad de acercarse al Estado o a los particulares, a través de las entidades que tienen a su cargo la prestación de servicios públicos, con el fin de recibir la información completa de lo que requieren.

4.2. En relación con el sentido y alcance del derecho de petición, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha trazado algunas reglas básicas acerca de la procedencia y efectividad de esa garantía fundamental:

- (i) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; (ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; (iii) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (iv) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible; (v) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; (vi) este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares; (vii) el silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición; (viii) el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa; (ix) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder; y (x) ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado*

El derecho de petición implica resolver de fondo la solicitud presentada y no solamente una respuesta formal. La respuesta no debe ser simplemente una comunicación incompleta, evasiva o poco clara respecto de la solicitud presentada, sino por el contrario una respuesta clara, precisa y coherente que resuelva de fondo la petición ya sea positiva o negativamente, o por lo menos, que exprese con claridad, las etapas, medios, términos o procesos necesarios para dar una respuesta definitiva y contundente a quien presentó la solicitud”.

Previo al análisis de fondo, se debe develar la viabilidad de la petición presentada, teniendo en cuenta que aquella se ejerce ante particulares sin propender por otros derechos fundamentales.

Sin embargo, tal como lo ha reconocido la jurisprudencia constitucional:

“(..) la acción de tutela es procedente cuando un copropietario o residente de una propiedad horizontal la presenta contra los órganos de administración de esta, pues el primero se encuentra en una situación de subordinación frente a los segundos. Por otro lado, una organización o institución privada vulnera el derecho de petición de una persona que se encuentra en subordinación frente a la primera cuando dicha persona presenta una solicitud y la entidad no emite una respuesta de fondo dentro del término legalmente establecido para ello.”(CC. T-333/18)

Superado lo anterior, corresponde verificar cada uno de los puntos de la petición versus la respuesta, para determinar si la respuesta es clara, precisa y congruente.

Así, el despacho colige que le asiste parcialmente razón a la impugnante, pues solo se respondió de forma clara, precisa y congruente los ítems, 4 y 5, al indicar que lo pedido corresponde a acciones que le corresponderá a la autoridad competente y que previo a impartir trámite a la petición (5) se debe acreditar el dicho de aquella respecto de la situación con la chimenea.

En contraste, los numerales 1, 2 y 3 no fueron respondidos en debida forma, dado que no se le remitieron a la peticionaria las copias digitales de los documentos solicitados, estos son, la póliza de responsabilidad contratada por la copropiedad, el reglamento de propiedad horizontal y el contrato celebrado por la propiedad horizontal y la persona que reparó la terraza del edificio, los cuales no cuentan con ningún tipo de reserva.

No se puede aceptar que la información suministrada se limite a decir el número de la póliza sin remitir el documento, o que no se entregue el instrumento so pretexto de su tamaño, cuando existen muchos mecanismos tecnológicos que permiten el intercambio de datos de forma segura, o que simplemente se refiera que se entregará a una autoridad competente, sin exponer los motivos de ello, máxime cuando no existe ningún tipo de reserva y es claro que a la solicitante asiste interés, por su relación con el predio miembro de la copropiedad.

En lo que respecta a los demás numerales, es oportuno indicar que no se emitió respuesta clara o congruente, pues se limitó a corregir lo afirmado por la solicitante (6), no dar explicaciones de su dicho (7 y 8) y no ser clara en sus afirmaciones (9, 10 y 11).

No resultan suficientes las respuestas dadas a los ítems indicados. Respecto del numeral 6, la respuesta no guarda relación con lo pretendido, pues requiere la petente que se contrate una firma especializada para el cambio

total de la cubierta, y se le comunicó que "le corrijo y es cambio total de la cubierta en policarbonato"

Por su parte, en los numerales 7 y 8 solicitó contratar una interventoría de lo anterior, y que con ellos se garantice la integridad de la cubierta, a lo cual se replicó "potestad de la Asamblea de copropietarios", sin expresar las razones de su dicho.

Por lo demás, en el numeral 9, se pide que se paguen los daños causados, pero de forma evasiva se contesta que "acciones que le corresponden a la autoridad competente", sin exponer nada al respecto o indicar la razón por la cual no pagará lo requerido; a su vez, en el numeral 10 se pretende el inicio de un proceso disciplinario contra el administrado, pero nuevamente la absolvente evade, manifestando con la misma solución referida.

Finalmente, aclarando que la respuesta fue suministrada por el Consejo de Administración de la copropiedad, no luce suficiente que se le pida citar a una asamblea de copropietarios y aquellos contesten que "el consejo determinará si necesita citar o no" cuando el consejo es el mismo que responde.

En ese orden de ideas, se observa que el Consejo de Administración del Edificio Marlu P.H., pese a comunicar en debida forma la respuesta, lo cierto, es que no dio alcance a la misma respondiendo de forma clara, precisa y coherente los interrogantes 1, 2, 3, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 conforme a los brevemente expuesto, por lo que luce latente la trasgresión al derecho cuya protección se pretende.

En consecuencia, se procederá a revocar el numeral primero del fallo de primera instancia proferido por el Juzgado Treinta y seis Civil Municipal de Bogotá D.C. el 4 de agosto de 2022, para en su lugar conceder la protección parcial deprecada en el escrito de tutela.

Por lo demás, respecto del derecho al debido proceso, debe indicarse que, en el escrito de tutela, pese a solicitar la protección de aquel nada expuso sobre el particular respecto de las circunstancias de hecho; sin embargo, del contenido de la petición se refieren los presuntos inconvenientes que ha presentado la accionante con los organismos de administración de la copropiedad.

Así, para abordar el último de los problemas planteados, se debe memorar que, por regla general, para habilitarse el estudio del mecanismo de amparo se deben superar los siguientes presupuestos de inmediatez y subsidiariedad.

Frente al requisito de inmediatez no hay duda de que se cumple, dado que la última omisión por las accionadas en el presunto conflicto fue el 22 de julio al dar respuesta evasiva al derecho de petición de 6 de junio de 2022, y la tutela se radicó el 26 de julio del cursante, por lo que solo pasaron 4 días.

No obstante, este estrado no encuentra satisfecho el requisito de la subsidiariedad que gobierna este trámite, tal como lo advirtió el a quo y conforme pasa a exponerse.

No es desconocido que la acción de tutela es un mecanismo de protección que solo se habilita cuando: i) no existan otros mecanismos de protección; ii) de existir los remedios resulten ineficaces o inidóneos; o iii) se utilice la presente acción para evitar un perjuicio irremediable.

En ese orden, se observa que la parte demandante no ha agotado todos los medios a su alcance, no se avizora la existencia de un perjuicio irremediable, y mucho menos que se trate de un sujeto de especial protección constitucional, por lo que el juez de tutela no puede intervenir.

Si bien, el impugnante plantea que ya acudió a los organismos de administración, pero no fue escuchado, lo cierto es que puede acudir a las acciones civiles donde puede ventilar su contienda, lo cual a la fecha no ha ocurrido, razón suficiente para confirmar la providencia censurada respecto a este punto.

En ese orden de ideas, el Juzgado Treinta y ocho Civil del Circuito de Bogotá D.C. revocará el primer numeral de la decisión impugnada, concederá la protección parcial del derecho de petición, ordenando al consejo referido que dé respuesta a los numerales 1, 2, 3, 6, 7, 8, 9, 10 y 11; no obstante, confirmará en lo demás la decisión de primera instancia.

*En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,*

RESUELVE:

PRIMERO.- REVOCAR el numeral primero del fallo proferido el 4 de agosto de 2022 por el Juzgado Treinta y seis Civil Municipal de Bogotá D.C., por los motivos señalados en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO.- CONCEDER parcialmente el amparo constitucional al derecho fundamental de petición a DIANA CONSTANZA ARENAS CORTES conforme a las razones expuestas respecto a la solicitud del 6 de junio de 2022, en lo que corresponde a sus numerales 1, 2, 3, 6, 7, 8, 9, 10 y 11.

TERCERO.- ORDENAR a CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DEL EDIFICIO MARLU P.H. que, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, proceda a dar respuesta a los numerales , 2, 3, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 de la solicitud presentada por la accionante el pasado 6 de junio de 2022. Dicha respuesta deberá ser de fondo, clara, congruente, y notificada al accionante, conforme a las razones expuestas. Informar al a quo una vez se dé cumplimiento a la presente orden.

CUARTO.- CONFIRMAR en lo demás el fallo proferido el 4 de agosto de 2022 por el Juzgado Treinta y seis Civil Municipal de Bogotá D.C., por los motivos señalados en la parte considerativa de esta decisión.

QUINTO.- NOTIFICAR éste proveído por el medio más expedito a los intervinientes, de tal manera que se asegure su conocimiento.

SEXTO.- REMITIR el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, conforme al artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ**

M.T.

Firmado Por:

Constanza Alicia Piñeros Vargas

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f2e0acced9d5915229db438ce6ca7aae3e10ef76641c1077a6996fda809bb**

Documento generado en 21/09/2022 01:37:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**